Trelew, 06 agosto 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia N° 582/2024 (22/11/2024), el juez de primera instancia dispuso el cuidado personal de <Persona 2> en forma compartida con residencia principal en el domicilio paterno, con un régimen de comunicación amplio a favor de la progenitora.

Asimismo, dejó sin efecto la cuota alimentaria fijada en los autos "<Persona 3> c/ <Persona 2> s/Incidente de aumento de cuota alimentaria en Expte. Nº 774/15" (Expte. 10906 - Año 2016) y dispuso que cada progenitor asuma los gastos del hijo que permanece bajo su cuidado quedando a cargo de <Persona 2> los gastos de todas las actividades extracurriculares que realicen su hijo e hija (incluidas las terapias). Además, que los gastos extraordinarios deberán ser solventados en partes iguales por cada progenitor.

Por último, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Para así decidir, sostuvo que la cuestión central radica en determinar, por un lado, el régimen más adecuado respecto al cuidado personal del adolescente <Persona 2>, y por otro, la necesidad o no de fijar cuota alimentaria a cargo de alguno de los progenitores.

En cuanto al cuidado personal del adolescente <Persona 2>, señaló que las decisiones en esta materia revisten carácter provisional, dada la naturaleza dinámica del interés del niño, el cual puede modificarse con el paso del tiempo en función de su crecimiento, sentimientos y deseos. En este sentido, advirtió que las decisiones deben seguir el propio tiempo del niño.

Seguidamente, resaltó que el interés superior del niño, niña o adolescente constituye un criterio rector (conf. artículo 3.1 del CN). Asimismo, indicó que rige el principio de coparentalidad, en virtud del cual ambos progenitores deben participar activamente en la crianza de los hijos (conf. artículo 7 de la ley 26.061 y los artículos 648 a 651 del CCCN).

Asimismo, detalló que, en el caso, no se lograron acuerdos entre los progenitores para el ejercicio del cuidado personal de <Persona 2>, lo que evidencia las dificultades en el ejercicio de la coparentalidad. Citó antecedentes en los cuales las partes acordaron el cuidado personal de <Persona 2> y <Persona 6> a favor de <Persona 3>, con un régimen de comunicación amplio para el progenitor y posteriormente el cuidado personal compartido de <Persona 6>, bajo modalidad indistinta, con residencia habitual en el domicilio materno y fines de semana alternados con cada progenitor.

Por otra parte, advirtió que el 03/07/2023, en el ámbito del Servicio Público de Mediación, las partes celebraron un acuerdo de régimen de comunicación respecto de <Persona 2>, consignándose que la niña <Persona 6> convivía con su madre y <Persona 2> con su padre, pasando ambos hermanos fines de semana juntos, de manera alternada, en casa de cada progenitor.

Asimismo, expresó que de la audiencia de escucha se desprende que <Persona 2> convive habitualmente con su padre, y desde marzo comenzó a pernoctar ocasionalmente en el domicilio materno por tres o cuatro días. Destacó que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que el adolescente reside con su progenitor en el <Lugar 1> (zona de chacras de Trelew) y mantiene vínculo con su madre en forma flexible, visitándola principalmente los fines de semana.

Concluyó que conforme lo establecido por el artículo 656 del CCCN y las particularidades del caso, corresponde atribuir el cuidado personal de <Persona 2> en forma compartida, con residencia principal en el domicilio paterno, y un régimen de comunicación amplio a favor de la progenitora.

Respecto de la cuota alimentaria puntualizó que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que <Persona 6> reside con su madre, quien asume su cuidado cotidiano, realiza traslados y la acompaña en sus actividades escolares y extraescolares, con ayuda de una niñera y se encarga, además, de sus gastos y que el progenitor participa de manera secundaria. En cuanto a <Persona 2>, concurre libremente al domicilio materno y pernocta allí cuando lo desea.

Con relación a las condiciones económicas de las partes, tuvo en cuenta que <Persona 3> se desempeña como empleada en relación de dependencia en la obra social del personal de barracas de lanas y cueros, percibiendo una remuneración de $1.637.980 mensuales, que no posee bienes inmuebles registrados, pero sí automotores.

Por su parte, <Persona 2>, está inscripto ante la AFIP con actividad de asesoramiento y dirección empresarial, y es empleado en relación de dependencia en la firma <Persona 11> S.R.L., que sus ingresos mensuales son de $1.750.000 y que posee bienes inmuebles y automotores.

Conforme ello, indicó que cuando ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, deben asumir los gastos del hijo cuando se encuentra bajo su cuidado y que, en caso de disparidad, el progenitor que cuente con mayores ingresos debe contribuir con una cuota para garantizar un nivel de vida similar en ambos hogares (conf. artículo 666 del CCCN).

Sostuvo que, en el caso, no existe una diferencia significativa en los ingresos de los progenitores que justifique una cuota alimentaria ordinaria y dijo que si bien las tareas de cuidado que realiza cada uno son distintas —más intensas respecto de <Persona 6> y más ocasionales respecto de <Persona 2>—, también lo son las edades y necesidades de ambos.

Por ello, concluyó que no corresponde hacer lugar a las peticiones de alimentos formuladas por las partes y dispuso el cese de la cuota alimentaria que venía abonando <Persona 2> en autos: “<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria” (Expte. N° 10906/2016).

Indicó que cada progenitor deberá asumir los gastos del hijo/a que permanece bajo su cuidado, quedando a cargo de <Persona 2> todos los gastos de las actividades extracurriculares, incluidas las terapias, de ambos hijos y que los gastos extraordinarios deberán ser solventados por ambos progenitores en partes iguales.

II. Mediante ID 1737958 (27/11/2024), <Persona 3> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 05/12/2024.

En sus fundamentos indicó que, en realidad, el adolescente <Persona 2> convive desde hace meses con ella, que esta situación fue revelada durante el juicio y confirmada por una carta escrita por el propio <Persona 2>.

Por otra parte, afirmó que, como ambos hijos (<Persona 2> y <Persona 6>) viven con ella, corresponde revocar la decisión que dejó sin efecto la cuota alimentaria y peticionó que <Persona 2> abone una suma equivalente a dos canastas básicas alimentarias de la zona, para una niña de 12 años y un adolescente de 15 años, dado que es ella quien sostiene sola el rubro vivienda. Citó jurisprudencia.

El 17/12/2024, se corrió traslado a <Persona 2>, que no contestó.

III. El 23/04/2025, se celebró audiencia ante este Tribunal a la que concurrieron las partes y manifestaron que llegarían a un arreglo de forma privada, razón por la que se otorgó un plazo de quince (15) días para que las partes acompañen dicho acuerdo, lo que no sucedió. Por otra parte, se escuchó al adolescente <Persona 2>, con la presencia de la Asesoría de Familia.

IV. Mediante 1966798 (30/06/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal. Allí sostuvo que, conforme las constancias de la causa y teniendo en especial consideración la escucha de <Persona 2> y la audiencia mantenida por los progenitores, resulta ajustado a derecho hacer lugar al recurso atento el nuevo *status quo* imperante.

Por otra parte, advirtió sobre la implicancia de <Persona 2> en los puntos litigiosos de la causa, considerando que se debe instar a los progenitores a ajustar su accionar de modo tal de resguardarlo y que gestionen los medios necesarios para que pueda continuar con el tratamiento psicológico.

V. Preliminarmente, corresponde hace una reseña de los antecedentes:

i) Mediante CRU-008145000000042430-2 (22/10/2022) e ID 916387 (11/12/2022), <Persona 3> interpuso incidente de aumento de cuota alimentaria a favor de sus hijos <Persona 2> y <Persona 7> contra su progenitor <Persona 2>, solicitando la suma de $50.000 mensuales, actualizable cada 6 meses, según índice RIPTE y desde la fecha de cierre de etapa del avenimiento, con más la cobertura de la obra social <Persona 12>. Acompañó documental.

Relató que luego de la separación con el progenitor de sus hijos, acordaron el cuidado personal de los hijos a su favor y una cuota alimentaria de $5.000 mensuales. ii) El 03/02/2023, se ordenó correr traslado a <Persona 2>.

iii) Por CRU-005171000000047466-5 (29/12/2022) e ID 999177 (15/03/2023), <Persona 2>, promovió incidente de modificación de cuidado personal y régimen de comunicación y solicitó el cuidado personal bajo la modalidad indistinta de su hijo <Persona 2>, con residencia principal en su domicilio y, además, que se fije una cuota alimentaria a cargo de la progenitora. Alegó que su hijo convivía con él desde hacía un mes.

vi) El 20/03/2023, se ordenó acumular los expedientes y correr traslado del incidente de modificación de cuidado personal y alimentos promovido por <Persona 2>.

v) El 29/03/2023, <Persona 3> contestó el traslado conferido e indicó que no se oponía a que <Persona 2> viviera con su progenitor, sin embargo, solicitó que el cuidado personal del hijo en común fuera compartido bajo la modalidad alternada y acompañó una propuesta.

vi) El 12/04/2023, <Persona 2> contestó el traslado y formuló una contrapropuesta. El 18/04/2023 se dio intervención al Servicio Público de Mediación y arribaron a un acuerdo respecto del régimen de comunicación de <Persona 2> y <Persona 6>.

vii) Previa vista a Asesoría de Familia, por la Sentencia N° 175/23 (11/08/2023) se homologó el acuerdo y se requirió que manifestaran lo que estimaran pertinente en relación a los reclamos sobre cuidado personal y alimentos.

viii) El 12/08/2023, <Persona 3> denunció el incumplimiento respecto al compromiso asumido por <Persona 2> de llevar a <Persona 2> a los tratamientos psicológico y kinesiológico, solicitó que se continuara el reclamo judicial por cuidado y alimentos y se abriera la causa a prueba, solicitando, además, que se fijaran alimentos provisorios.

ix) El 17/08/2023, se corrió traslado a <Persona 2> y se requirió a ambas partes que indicaran si el cuidado personal y la cuota alimentaria fueron tratados en las audiencias de mediación.

x) El 28/08/2023, <Persona 2> y el 04/09/2023 <Persona 3>, respectivamente, contestaron el traslado conferido. Mediante ID 12050076 (04/09/2023), la Asesoría de Familia contestó vista y el 07/09/2023 se dispuso la apertura a prueba.

xi) Por ID 1319184 (30/11/2023) el Equipo Técnico Interdisciplinario concluyó que *“…en la actualidad, <Persona 6> reside junto a su madre, quien lleva adelante sus actividades escolares y extraescolares, traslados y de cuidado diario, ocupando una niñera para dar respuesta adecuada entre la carga materna y laboral. La Sra. cubre los gastos de sus actividades. El sr. <Persona 2> se involucra, pero secundariamente o frente*

a eventos excepcionales a la cotidianeidad de su hija, participando de actos escolares o si se lo convoca desde la terapia de su hija. Sostienen el acuerdo de régimen de comunicación en el cual los fines de semana alternados de viernes a domingo donde <Persona 6> permanece en el domicilio paterno. La Sra. sostiene una postura flexible y promueve la vinculación paterno-filial. <Persona 2>, concurre al domicilio materno, sin mediar limitaciones de días u horarios, cuando lo desea pernocta y su hermana <Persona 6> le cede la habitación. En la actualidad si bien el sr, no tiene obligación laboral formal, cuenta con capital económico y de herencia que le permiten sostener su nivel de vida. Respecto a la organización con <Persona 2>, presenta disponibilidad para ocuparse de traslados y de llevarlo a sus actividades extraescolares, participando también la pareja actual en la organización. Se evidencia que en el contexto paterno la economía hogareña se desarrolla de forma compartida entre la pareja, dando cuenta de un nivel de vida que cubre las necesidades básicas y puede proyectarse para otras futuras. En tanto el contexto materno se presenta como monoparental, la Sra. <Persona 3> cubre sus necesidades con sus ingresos como empleada y la cuota alimentaria es un aporte necesario para dar respuesta adecuada a las necesidades del grupo familiar…" (sic).

xii) El 01/07/2024, el juez de primera instancia celebró audiencia de conciliación entre las partes, en la cual no lograron llegar a un acuerdo. Asimismo, se dejó constancia y ambas partes manifestaron que <Persona 2>, desde el mes de marzo del 2024 comenzó a permanecer, por espacio de tres o cuatro días, en la casa de su progenitora.

xiii) Mediante ID 1599260 (16/08/2024), <Persona 3> denunció como hecho nuevo que <Persona 2> estaba viviendo en su domicilio, de lo que se corrió traslado al progenitor, quien no contestó y, consecuentemente, se convocó a <Persona 2> y <Persona 6> a una audiencia que se celebró el 18/09/2024, a fines de ejercer su derecho a ser oídos conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la CDN.

xiv) El 23/09/2024, la Asesoría de Familia contestó la vista conferida reiterando el dictamen formulado el 06/06/2024 y atento a ello el juez solicitó como medida de mejor proveer se libre oficio a la AFIP. El 14/10/2024. <Persona 3> acompañó el oficio dirigido a la AFIP. xv) El 22/11/2024, se dictó la sentencia recurrida. xvi) El 23/04/2025, este Tribunal escuchó a <Persona 2>.

xvii) El 30/06/2025, la Asesoría de Familia contestó la vista confería por este Tribunal.

VI. <u>Tratamiento del recurso:</u>

a) <u>Cuidado personal de <Persona 2>:</u>

Cabe destacar que en el caso corresponde discernir si la residencia principal del adolescente es en el domicilio paterno, como lo entendió el juez de primera instancia o en el materno como alega la recurrente.

De las constancias de la causa puede apreciarse un grado de conflictividad existente entre <Persona 3> y <Persona 2>, la falta de acuerdo respecto a la modalidad de cuidado personal del hijo en común y el posicionamiento subjetivo mantenido por las partes. Sin embargo, pese a estos desacuerdos, pudo verse que ambos mantienen una postura protectoria hacia los derechos de <Persona 2>.

Así, oportunamente las partes acordaron que el cuidado personal del hijo sea compartido con la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio materno con un régimen de comunicación amplio a favor del progenitor (conforme surge de la causa: "<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Divorcio". Expte N° 10774/2015).

Posteriormente, el progenitor inició un incidente de modificación de cuota alimentaria y cuidado personal de <Persona 2>, solicitando que se disponga que la residencia principal sea en su domicilio, alegando que el adolescente residía con él. La progenitora reconoció que <Persona 2> convivía en el domicilio paterno, sin embargo, solicitó que el cuidado personal fuera compartido bajo la modalidad alternada, realizando una propuesta respecto a cómo se llevarlo a cabo.

Luego de un intercambio de propuestas y de haber las partes ocurrido al Servicio Público de Mediación en primera instancia no lograron llegar a un acuerdo respecto a la modalidad de cuidado de su hijo. Incluso, en esta instancia las partes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo, sin embargo, ello no ocurrió.

Asimismo, ulteriormente la progenitora denunció como hecho nuevo que <Persona 2> estaba viviendo en su domicilio, lo que fue reiterado al expresar agravios y confirmado por el propio adolescente en oportunidad de haber sido escuchado por este Tribunal.

En este sentido, se aprecia que <Persona 2>, de 15 años, ha vivido en algunos periodos en el domicilio paterno y, en otros, en el materno y que, actualmente, reside en el domicilio materno junto a su hermana <Persona 6>.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el principio de realidad, lo expresado por <Persona 2> ante este Tribunal, su mejor interés y conforme lo dictaminado por la Asesoría de Familia, consideramos que resulta más conveniente para el interés del adolescente disponer que el cuidado personal sea compartido bajo la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio materno, con un régimen de comunicación amplio a favor del progenitor. c) Cuota alimentaria:

Toda vez que variaron las circunstancias tenidas en cuentas por el juez para dejar sin efecto la cuota alimentaria que había sido acordada, corresponde ahora analizar si es procedente fijar una cuota alimentaria a favor de <Persona 2> y de <Persona 6>.

No debe perderse de vista que la responsabilidad parental comprende al conjunto de derechos deberes que tienen los padres respecto de sus hijos, con una finalidad determinada, la que es su protección, formación y desarrollo integral.

Dentro de los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental, la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad es uno de los deberes que recae sobre ambos progenitores (conforme los artículos 638 y 646 del CCCN).

En este contexto, el artículo 658 del CCCN establece, como pauta para determinar el monto de los alimentos, *"la condición y fortuna"* de los progenitores, mientras que el artículo 659 del CCCN que son *"proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado"*, lo cierto es que, tratándose de personas menores de edad, la cuota alimentaria no se fija exclusivamente conforme a la condición y fortuna de los progenitores, ya que la condición de cada uno de ellos será una de las variables a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación.

Lo relevante a los fines de determinar su extensión es cubrir las necesidades de los beneficiarios. Así, la situación financiera de quien debe proveer los alimentos es una pauta coadyuvante en la determinación del monto, si no surge de la causa que existan impedimentos que obsten a que quien preste alimentos con su esfuerzo personal aumente sus ingresos de manera de satisfacer el nivel mínimo que se considera indispensable para solventar las necesidades del destinatario de la cuota alimentaria (conforme Cámara Nacional Civil, Sala H, "D.L., C.S. Y OTROS c/ S.O., G.R. s/ALIMENTOS", 28/06/2018, elDial.com–AAAABD).

Por su parte, respecto al contenido de la obligación alimentaria, el artículo 659 CCCN establece que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Otra cuestión relevante, a los fines de analizar en el caso concreto la extensión de la obligación alimentaria, es tener en cuenta el cuidado personal del niño o niña.

En este sentido, el artículo 660 del CCCN dispone que las tareas cotidianas de cuidado que realiza el progenitor o progenitora que tiene tienen un valor económico y constituye un aporte a su manutención. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención del hijo o hija a la hora de la fijación de los alimentos. Esta normativa incorpora la perspectiva de género, resignificando el valor económico del rol de cuidado que asumen en general las mujeres en el hogar (conforme <Persona 1>, <Persona 8> y <Persona 9>, "Tratado de Derecho de Familia", Rubinzal Culzoni, edición 2017, Tomo IV, página 161).

En el caso, si bien el cuidado es ejercido de manera conjunta por ambos progenitores, tanto <Persona 2> como <Persona 6> residen de manera habitual en el domicilio materno, lo que implica, indudablemente, un mayor gasto para la progenitora.

De las conclusiones ya transcriptas del Equipo Técnico Interdisciplinario sé observa que es la progenitora quien se encarga mayormente del cuidado cotidiano de la hija en común, <Persona 6>. A ello se le suma que <Persona 2> actualmente también reside en su domicilio.

Conforme a ello, es que consideramos que corresponde que disponer una cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente.

A fin de determinar su monto esta Sala tiene dicho que un parámetro objetivo para su cuantificación es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, así como la valorización mensual de la canasta básica total informada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de Chubut (conforme esta Sala, SDF N° 04/2023, entre otras).

En atención a todo lo expuesto, teniendo en cuenta el interés superior de <Persona 2> y <Persona 6> y la cobertura integral que deben tener los alimentos a favor del hijo o hija menores de edad, corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto dispuso dejar sin efecto la cuota alimentaria y, consecuentemente, fijar una cuota alimentaria a cargo del progenitor a favor de <Persona 2> y <Persona 6>, en la suma equivalente a una canasta alimentaria básica total, para el mes de julio del 2025, esto es, $385.638,07, suma que deberá ser depositada del primero (1) al diez (10) de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de la progenitora que denuncie en el expediente.

VII. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden atendiendo las particularidades del caso (conforme artículo 69, segunda parte, del CPCC) y, en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de <Persona 5>, letrada apoderada de <Persona 3>, en la suma equivalente a 2,5 JUS y el 3,75% del monto del proceso (artículos5, 6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

REVOCAR parcialmente sentencia apelada a fin de disponer el cuidado personal de <Persona 2> compartido, bajo la modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio materno, estableciendo un régimen de comunicación amplio a favor de su progenitor y **FIJAR** una cuota alimentaria a favor de <Persona 2> y <Persona 6>, a cargo del progenitor, en el monto equivalente a una (1) canasta básica total de alimentos que establece la Dirección General de Estadísticas y Censos de Chubut para el mes de julio del 2025, esto es, $ 385.534,36, suma que deberá ser depositado por <Persona 2> del primero (1) al diez (10) de cada mes, en la cuenta bancaria de titularidad de la progenitora la que deberá ser denunciada en el expediente. fue materia de agravios.

IMPONER las costas de ambas instancias por su orden.

REGULAR los honorarios de <Persona 5>, en la suma equivalente a 2,5 JUS y en el 3,75% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO **JUEZA DE CAMARA**	**<Persona 10> FERNANDO PERAL** **PRESIDENE**	**<Persona 4>** **JUEZA DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° _____37_____/2025- SIF – CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA